

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No.200-16-51-30-0153-2020**, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales **No.400-08-02-01-2340** de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente actividad minera de explotación de oro de aluvión, en la Vereda Murrupal, sector Peñas Blancas, Municipio de Uramita, la actividad de acuerdo con la información suministrada a través del informe, es desempeñada sin licencia ambiental.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, indica que con fundamento en la información otorgada por la el Ejército Nacional, el responsable de la actividad sería el señor **OMAR ANTONIO HIGUITA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.002.148.245**, además concluye el informe Técnico **No.400-08-02-01-2340** de 30 de noviembre de 2020, que la evaluación y calificación de la afectación de los bienes de protección arroja una importancia de la afectación ambiental **MODERADA**.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales"

Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: "una *Infracción* en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "la **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

**c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental

competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- (...)
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales
- (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

**IV. CONSIDERACIONES**

Mediante el informe técnico de infracciones ambientales No.400-08-02-01-2340 de 30 de noviembre de 2020, se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en actividad minera de explotación de oro de aluvión, en la Vereda Murrupal, sector Peñas Blancas, Municipio de Uramita, sin contar con licencia ambiental.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, mediante el informe técnico mencionado en el acápite anterior, informa que, de acuerdo con la información otorgada por el Ejército Nacional, el presunto responsable de la actividad sería el señor **OMAR ANTONIO HIGUITA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.148.245.

Con base en el informe técnico emitido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, considera esta autoridad ambiental que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental por configurarse una presunta infracción en materia ambiental de acuerdo con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **OMAR ANTONIO HIGUITA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.148.245, por explotar oro de aluvión, en la Vereda Murrupal, sector Peñas Blancas, Municipio de Uramita, sin licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

**PARÁGRAFO 2°.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor **OMAR ANTONIO HIGUITA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.148.245, para que se sirvan dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la Recuperación ambiental del área intervenida
- Establecer cobertura vegetal protectora

**Parágrafo.** Para dar cumplimiento al requerimiento se le otorga término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Fiscalía Delegada para recursos naturales de Antioquia, para los fines pertinentes de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

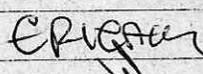
**ARTICULO OCTAVO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **OMAR ANTONIO HIGUITA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.148.245 En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		10 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		04-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-30-0153-2020